

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Puerto Boyacá -Boyacá-, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No 324

DEMANDA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 155723184001-2021-00219-00
DEMANDANTE: MARCELA MARTINEZ
DEMANDADO: CRISTINO CUESTA GONZÁLEZ

Dentro del proceso anteriormente referenciado se Integró en debida forma el contradictorio y dentro de los términos concedidos al ejecutado para pagar o excepcionar, este se pronunció por conducto de su abogado y propuso excepciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., ordena correr traslado de dichas excepciones a la ejecutante **MARCELA MARTINEZ**, por el término de **diez (10) días**, para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Nelson De Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 129 del 12 de octubre de 2022.

SANDRA C. NIÑO SEGURA
Secretaria

Dra. María Angélica Silva Ríos
Abogada

Señor
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ
Correo Electrónico: **j01prfctoptob@cendoj.ramajudicial.gov.co**
E. S. D.

Ref.- Proceso No.15572318400120210021900 Ejecutivo
de Alimentos de MARCELA MARTINEZ contra
CRISTINO CUESTA GONZÁLEZ.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

MARIA ANGELICA SILVA RIOS, abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.196.433 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional 333.141 del Consejo Superior de la Judicatura, con canales virtuales de comunicación: alianzajuridica927@hotmail.com, el cual se encuentra actualizado en el Registro Nacional de Abogados; comparezco ante su Despacho para presentar el poder que me ha conferido el señor CRISTINO CUESTA GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado en Puerto Boyacá, identificado con cédula de ciudadanía número 80'149.495 expedida en Bogotá, quien obra en su condición de demandado dentro del proceso de la referencia, y en ejercicio del mismo me permito dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me permito manifestar en nombre y representación del demandado que me opongo a todas y cada una de ellas, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, en cuanto al cobro de lo no debido y falta de la causa justificativa de la obligación; de igual manera, solicito al señor Juez, sean denegadas en su totalidad, por ser contradictorias y ambiguas y por ser inexactos los hechos en que se fundamentan.

A LOS HECHOS LOS CONTESTO ASI:

Al hecho 1: Es cierto. teniendo en cuenta la documental obrante al proceso.

Al hecho 2: Es cierto. teniendo en cuenta la documental obrante al proceso.

Al hecho 3: No es cierto, Mi representado ha cumplido con las obligaciones pactadas tal como lo van acreditar los testigos.

Al hecho 4: No es un hecho, que deba contestar mi representado

Al hecho 5: Que se pruebe. No es un hecho que deba contestar mi mandante, corresponde a una afirmación que requiere prueba legal

Dra. María Angélica Silva Ríos
Abogada

Al hecho 6: Que se pruebe. No es un hecho que deba contestar mi mandante, corresponde a una afirmación que requiere prueba legal

EXCEPCIONES DE MERITO

Con el propósito de enervar las pretensiones de la presente acción ejecutiva, me permito formular en nombre de mi representado la siguiente:

EXCEPCION DE MERITO DENOMINADA COBRO DE LO NO DEBIDO

Hago consistir esta excepción en lo siguiente:

La demandante y su apoderado en forma arbitraria, injusta e ilegal han procedido a cobrar obligaciones y valores que no son adeudados por mi representado, lo que explico de la siguiente forma:

Mi representado, de acuerdo a su capacidad económica ha venido realizando los pagos de su obligación alimentaria, los cuales vienen siendo desconocidos por la ejecutante, teniendo en cuenta que los mismos se les ha realizado a la abuela materna del menor y en otras oportunidades en especie.

También le ha entregada a la mano, de la abuela del menor quien es la persona que tiene bajo su cuidado y custodia al menor, de lo cual no se me ha expedido recibo.

Me permito hacer la siguiente aclaración:

Respecto a la obligación de entregar los mercados (verduras, pollo, carne, y Vitaminas), quincenalmente, desde le Siete (7) de agosto del año 2007 hasta la fecha de la presentación de esta demanda, en vista que, a su hijo se le da el almuerzo y comida en la casa de mi poderdante; fuera de eso, a la abuela materna, se le ha entregado la respectiva cuota de alimentos, debido a que es ella quien actualmente cuida al menor.

Respecto a la obligación de entregar las Cuarenta y Dos (42) mudas de Ropa; si bien es cierto, no se ha cumplido con las Dos (2) mudas de ropa, que se entregarían en el año, cabe resaltar que cada diciembre, se le ha suministrado una muda de ropa para el estreno de fin de año.

Las anteriores consideraciones son suficientes para declarar la prosperidad de la presente excepción a lo que solicito se despache favorablemente.

**EXCEPCION DE MERITO DENOMINADA FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR
O FALTA DE CAUSA JUSTIFICATIVA DE LA OBLIGACION DEMANDADA**

Hago consistir esta excepción en lo siguiente:

El hecho cierto que la Demandante señora MARCELA MARTINEZ ha utilizado muchas veces la forma de citar al demandando señor CRISTINO CUESTA GONZALEZ, a conciliaciones ante la Comisaria de Familia logrando que le fijen un monto o una cuota de alimentos pero la demandante desde hace muchos años no ha tenido la custodia y cuidado personal del menor, viviendo ella en un municipio diferente a Puerto Boyacá, estando el menor bajo el cuidado de la abuela materna, el menor actualmente cuenta con Diecisiete (17) años de edad, siendo la persona que le suministra sus gastos, su alimentación, su vestuario, sus ayudas es el aquí demandado seños CRISTINO CUESTA GONZALEZ.

La aquí demandante ha abandonado a su mejor hijo dejándolo bajo el cuidado de la abuela y ahorita está aprovechando las múltiples citaciones a conciliación ara demandarlo ejecutivamente por esas obligaciones alimentarias cuando ella nunca ha realizado esos gastos a favor de su menor hijo, porque quien realmente ha sufragado dichos gastos en la medida de sus posibilidades es el aquí demandado.

Esta situación así concebida desnaturaliza la obligación alimentaria contenida en los títulos base de la ejecución, lo que se demostrara con la declaración de parte y el interrogatorio de parte de la demandante, quien no puede de ninguna manera justificar el hecho de que a pesar de esas conciliaciones es la aquí demandante quien no ha proporcionado los alimentos , es decir que no existe una causa justa ni legal para demandar esas obligaciones, simplemente fueron consignadas en unas actas de conciliaciones pero la realidad es totalmente diferente.

**EXCEPCION DE MERITO DENOMINADA MALA FE DE LA DEMANDANTE, AL
PRETENDER EL COBRO FORZADO DE LAS OBLIGACIONES, CUANDO NO ES
ELLA QUIEN TIENE BAJO SU CUIDADO Y CUSTODIA LA MENOR.**

Hago consistir esta excepción en lo siguiente:

La buena fe es un principio que anima y sustenta el cumplimiento de las relaciones entre particulares y entre éstos y los agentes estatales, no es posible afirmar que con su consagración constitucional se pretenda garantizar un principio absoluto, ajeno a limitaciones y precisiones.

No resulta extraño entonces, que la formulación general que patrocina a la buena fe, sea objeto de acotaciones legales específicas, en las que

Dra. María Angélica Silva Ríos
Abogada

atendiendo a la necesidad de, v.gr., velar por la garantía de derechos de terceros.

Se trata sin duda, de concreciones que, en lugar de desconocer el precepto constitucional amplio, buscan hacerlo coherente con la totalidad del ordenamiento jurídico, previendo circunstancias en las que resulta necesario cualificar o ponderar la idea o convicción de estar actuando de acuerdo a derecho, en que resume en últimas la esencia de la buena fe.

En otras palabras, la buena fe no implica que para regular determinados asuntos las autoridades públicas siempre deban partir del actuar bondadoso y el cumplimiento voluntario de las obligaciones por parte de los particulares].

Por el contrario, resulta comprensible que, con el propósito de proteger otros principios igualmente importantes, como la seguridad jurídica, el interés general o la salvaguarda de los derechos de terceros, el Legislador o la autoridad correspondiente impongan algunas medidas tendientes a prevenir actuaciones contrarias a Derecho, cuyas consecuencias sean jurídicamente inadmisibles.

De vieja data la doctrina y la jurisprudencia han considerado que además la Buena Fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos.

Por ello ha sido concebido como una exigencia de honestidad, rectitud y credibilidad a la cual se encuentra sometido el actuar de las autoridades y de los particulares, bajo una doble connotación, ya sea a través de las actuaciones que surgen entre la Administración y los particulares, o de estos últimos entre sí.

En el presente asunto se desconocen estos principios fundamentales por la demandante quien consciente de la situación económica de mi representado, del salario devengado y de los gastos mensuales que tiene que asumir, hoy día utilizando zancadillas jurídicas con apariencia de legalidad, pretende a través de la administración de justicia, valiéndose

Dra. María Angélica Silva Ríos
Abogada

de la circunstancia de que mi prohijado el señor CRISTINO CUESTA, siempre ha firmado cuando lo han citado, la demandante de mala fe lo que pretende realmente no es satisfacer una obligación alimentaria sino lucrarse indebidamente, causando una afectación patrimonial a mi representado cuando realmente las circunstancias alimentarias del menor son totalmente diferentes.

Existe una mala fe probada por parte de la demandante al pretender y efectivamente ejecutar una conciliación de alimentos cuando realmente ella nunca ha proporcionado los alimentos ni los está proporcionando, ella no vive desde hace más de Tres (3) años con el menor.

Solicito al señor Juez, se sirva declarar la prosperidad de la presente excepción.

EXCEPCION DE MERITO DENOMINADA GENERICA

Solicito al señor Juez, que en el evento de encontrar demostrados los hechos que puedan llegar a estructurar una excepción de mérito diferente a las alegadas con la presente contestación y con capacidad para enervar las pretensiones de la demanda se sirva de oficio declararla probada en la correspondiente sentencia.

BENEFICIO DE COMPETENCIA

Solicito al señor Juez, se sirva conceder el BENEFICIO DE COMPETENCIA, en favor de mi representado, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1684 a 1686 del Código Civil y 445 del Código General del proceso.

Como fundamentos de esta solicitud expongo lo siguiente:

El beneficio de competencia concedido a ciertos deudores, para no obligárseles a pagar más de lo que buenamente puedan, dejándoles, en consecuencia, lo indispensable para una modesta subsistencia y la de su núcleo familiar, según su clase y circunstancias y con cargo de devolución cuando mejoren de fortuna, tiene fundamento en instituciones jurídicas que propenden a la protección de la dignidad humana del deudor frente a la severidad de la ejecución coactiva del acreedor que deriva en la miseria y condiciones indignas para la necesaria subsistencia del deudor y su núcleo familiar.

Es de resaltar que si bien el pago con beneficio de competencia como modo de extinción de las obligaciones no resulta procedente en todos los casos de ejecución coactiva, resulta evidente que el deudor se encuentra legitimado legalmente para invocar el beneficio de competencia a la luz del numeral 1 del art. 1685 del Código Civil, toda vez que ostenta la calidad de ascendiente de los acreedores.

Dra. María Angélica Silva Ríos
Abogada

En el presente caso resulta evidente que el deudor carece de los recursos económicos para el pago inmediato y efectivo de la obligación atendiendo a su situación económica actual y las obligaciones privilegiadas que debe atender con sus otros hijos, menores de edad.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito al señor Juez, se sirva decretar y practicar los siguientes medios de prueba, para demostrar los hechos que estructuran las excepciones planteadas.

TESTIMONIOS

Sírvase señor Juez, decretar y practicar el testimonio de las siguientes personas, para que declaren sobre quien es la persona que tiene el cuidado personal del menor y sobre el cumplimiento de las obligaciones como padre de mi prohijado.

LIGIA MARÍA GONZALEZ, mayor de edad, domiciliada en Puerto Boyacá, identificada con la cédula de ciudadanía número 46'640.652, quien puede ser citada a través de la suscrita o al celular 3112719742

ROSA MARIA CUESTA GONZALEZ, mayor de edad, domiciliada en Puerto Boyacá, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'775.606, quien puede ser citada a través de la suscrita o al celular 3042696526

ANA MELISA MUÑOZ BUITRAGO, mayor de edad, domiciliada en Puerto Boyacá, identificada con la cédula de ciudadanía número 39'455.078, quien puede ser citada a través de la suscrita o al celular 3108299173.

DECLARACION DE PARTE

Bajo el entendido que el Código General del Proceso, si le permite a las partes rendir su versión de los hechos, al consagrar en primer lugar la posibilidad que la misma parte pida su versión y para beneficio propio y en segundo término al considerar la declaración de parte debe ser valorada como cualquier otro medio probatorio, a este punto el artículo 165 del Código General del Proceso al enunciar los medios probatorios, distinguió entre la declaración de parte y la confesión y en el mismo sentido el inciso final del artículo 191 del Código general del Proceso puntualizó "La simple declaración de parte se valorará por el Juez, de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas, en el mismo sentido el artículo 198 de la misma obra relativo a la solicitud de interrogatorio eliminó la expresión "citación de la parte contraria", para precisar que el Juez, podrá de oficio o a solicitud de parte, ordenar la

Dra. María Angélica Silva Ríos
Abogada

citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

Solicito al señor Juez, se sirva decretar y practicar la declaración de parte de mi representado y demandado, CRISTINO CUESTA GONZÁLEZ para que en virtud del principio de inmediación y en igualdad de condiciones, informe directamente las circunstancias de tiempo modo y lugar en relación con los hechos de la demanda y la contestación, así como los demás hechos y situaciones que el señor Juez considere de interés para el presente proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez, citar y hacer comparecer a su Despacho a la demandante señora MARCELA MARTINEZ, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé, con exhibición y reconocimiento de documentos; en relación con los hechos de la demanda y la contestación, así como los demás hechos y situaciones que el señor Juez considere de interés para el presente proceso.

ANEXOS

Presento como anexos de la presente contestación, el Poder legalmente a mi conferido por el ejecutado señor, CRISTINO CUESTA, a favor de la suscrita apoderada.

NOTIFICACIONES

La demandante recibe notificaciones en el lugar indicado en la demanda.

El ejecutado recibe notificaciones en el lugar indicado en la demanda.

La suscrita apoderada, recibo notificaciones en la Calle 12 B No. 8 A-03 Oficina 508 de Bogotá. Correo Electrónico: alianzajuridica927@hotmail.com y móvil y whatsapp 3112100086

Atentamente,



MARIA ANGELICA SILVA RIOS
C. C. No. 1.010.196.433 BOGOTA
T. P. No. 333.141 del C. S. de la J.

Dra. María Angélica Silva Ríos
Abogada

Señor
JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ
Correo Electrónico: **j01prfctoptob@cendoj.ramajudicial.gov.co**

E. S. D.

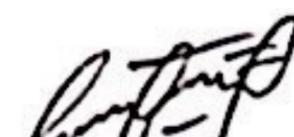
Ref.- Proceso No.1557231B4001202100219000 Ejecutivo
De Alimentos de MARCELA MARTINEZ contra
CRISTINO CUESTA GONZÁLEZ.

.....
PODER DEL DEMANDADO.

CRISTINO CUESTA GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado en Puerto Boyacá, identificado con cédula de ciudadanía número 80'149.495 expedida en Bogotá, obrando en mi condición de Demandado, dentro del proceso del proceso de la referencia, instaurado por la señora MARCELA MARTINEZ, mayor de edad, domiciliada en Puerto Boyacá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.054.544.429 expedida en la Dorada, comparezco ante su Despacho para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora MARIA ANGELICA SILVA RIOS, abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.196.433 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional 333.141 del Consejo Superior de la Judicatura, con canales virtuales de comunicación: alianzajuridica927@hotmail.com, el cual se encuentra actualizado en el Registro Nacional de Abogados, y Móvil y WhatsApp: 3112100086; para que me represente dentro del proceso de la referencia y provea lo que en derecho corresponda para la plena defensa de mis derechos e intereses.

Tiene facultades mi apoderado para recibir, transigir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir y conciliar, formular incidente de falta de falsedad, así como las demás facultades inherentes al objeto del presente mandato de conformidad con las disposiciones de los artículos 74, 75 y 77 del Código Civil y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Atentamente,


CRISTINO CUESTA GONZÁLEZ
C.C. No. 80'149.495 BOGOTÁ

Acepto el presente poder,


MARÍA ANGÉLICA SILVA RÍOS
C.C. No.1.010.196.433 BOGOTÁ
T. P. No. 333.141 C. S. de la J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO CONTENIDO DE FIRMA

Compareció ante la suscrita notaria Unica del Circulo de Puerto Boyacá

Se presento **CUESTA GONZALEZ CRISTINO**
quien se identificó con la **C.C.80149495**

499-f2e8bb34

y manifiesto que la firma que aparece en el presente documento
es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

Puerto Boyacá, 2022-07-26 11:14:11



[Handwritten signature of Cristino Cuesta Gonzalez]

Firma compareciente



www.notarizenlinea.com
Cod. Verificacion: dex4

MARGOTH SALINAS BERNAL
NOTARIA UNICA DE PUERTO BOYACA

